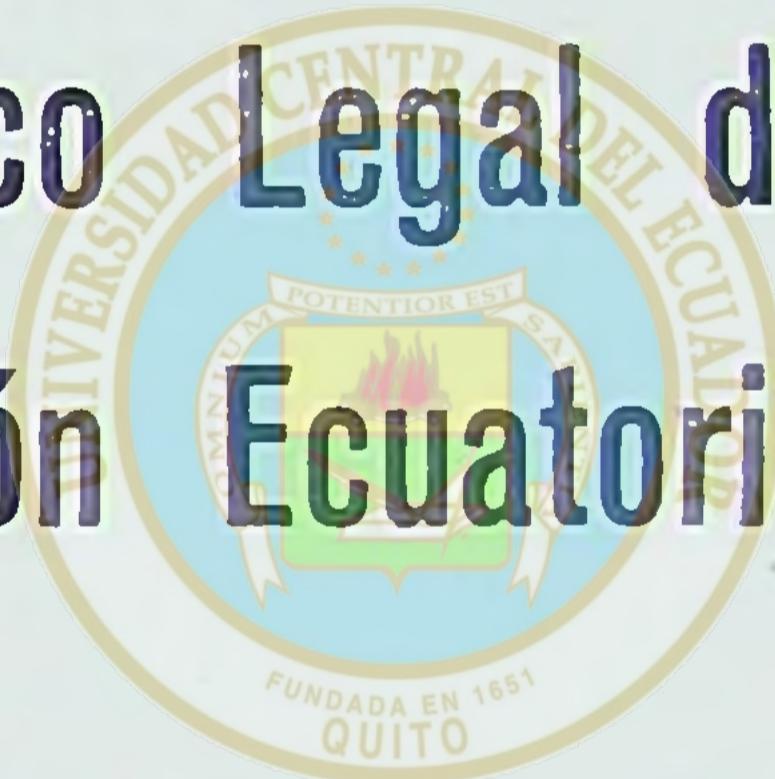


X Por el Sr. Dr. Dn. Humberto Bolaños  
Alava. ==

X Contribución al estudio Mé-  
dico Legal de la Legisla-  
ción Ecuatoriana. ==



ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

(CONTINUACION).

## CAPITULO III

### Del Homicidio y de las lesiones corporales

Legislación, civil, penal y militar.—Disposiciones ecuatorianas relativas a la intervención de los peritos médicos en casos de muerte y heridas.—Levantamiento del cuerpo.—Necesidad de establecer legalmente la diligencia.—Proyecto del Sindicato Médico de Quito.

Diferenciación entre reconocimiento y autopsia: Alegato del doctor N. Clemente Ponce y Jurisprudencia de los altos Tribunales de Justicia del Ecuador.

Clasificación de los golpes y heridas en nuestra Legislación. Defectos e insuficiencia de ella.—Necesidad de reforma positiva sobre la materia.—Proyecto del Sindicato Médico de Quito.

ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL  
Los accidentes del trabajo.—Base jurídica de indemnización.—Qué es accidente del trabajo.—Enfermedades profesionales.—La reglamentación de los accidentes del trabajo y su indemnización en el Ecuador.—Las alteraciones psíquicas y los accidentes del trabajo: histeria traumática, neurastenia traumática, histeroneurastenia traumática y sinistrosis.—Texto de la Ley Ecuatoriana sobre Accidentes del Trabajo.

---

---

### LEGISLACION:

### CODIGO CIVIL:

—Desahucio del contrato de servidumbre, por maltratos: Art. 1984. «Será causa grave respecto del amo la ineptitud del criado o del trabajador asalariado, la falta de honradez, la insubordinación y todo hábito vicioso que perjudique al servicio o turbe el orden doméstico; y respecto del

criado o trabajador asalariado, el mal trato del amo, el fraude o inexactitud en el pago de su salario, la conducta inmoral del amo, de sus familiares o huéspedes, y cualquier conato de alguno de estos para inducirle a un acto torpe o criminal. Toda enfermedad contagiosa del uno dará derecho al otro para poner fin al contrato.—Tendrá igual derecho el amo si el criado o trabajador asalariado, por su propia y por causa independiente del servicio, se inhabilitare para el trabajo por más de una semana.—Pero si el criado o trabajador asalariado adquiere la enfermedad en el servicio, sin culpa de ellos o por causa del mismo trabajo, el amo estará obligado a asistirlo y prestarle los auxilios necesarios para la curación. Si el criado o trabajador asalariado quedare imposibilitado para el trabajo, por el largo servicio que hubiere prestado, o en razón del mismo trabajo, el amo no podrá despedirlo, y lo conservará dándole los recursos necesarios para su subsistencia».

## CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS CIVILES:

(No consta nada referente a la materia de este Capítulo)

## CODIGO PENAL:

No hay infracción al obrar en defensa personal, en determinados casos: Art. 23.—«No comete infracción de ninguna clase el que obra en defensa necesaria de su persona, con tal que concurran las circunstancias siguientes: actual agresión ilegítima; necesidad racional del medio empleado para repeler dicha agresión; imposibilidad de recurrir a la fuerza pública en el momento de ser agredido; y falta de provocación de parte del que se defiende.—Se entenderá que concurren todas estas circunstancias, si el hecho ha tenido lugar defendiéndose contra los autores de robo o saqueo, ejecutados con violencia; o atacando a un incendiario, o al que roba en un incendio, cuando son sorprendidos infraganti; o rechazando durante la noche el escalamiento o fractura de los cercados, murallas o entradas de una casa, o de un departamento habitado, o de sus dependencias, a menos que el autor del hecho no pudo creer en un atendado contra las personas, ya se atienda al propósito directo del individuo que escalaba o fracturaba, ya a las resistencias que debían encontrar las intenciones de éste».

—No hay crimen al castigar un adulterio sorprendido: Art. 24.—«Tampoco hay infracción cuando uno de los esposos mata, hiere o golpea al otro, o al cómplice, en el instante de sorprenderlos en adulterio infraganti; o cuando una mujer comete los mismos actos, en defensa de su pudor gravemente amenazado».

—No hay infracción al golpear a los ladrones sin herirles o lesionarles: Art. 25.—«No hay delito en los golpes que se den, sin causar heridas o lesiones graves, a los reos de robo, cuando se les sorprende infraganti, o con las cosas robadas».

—No hay infracción al obrar en defensa de la familia, en determinados casos: Art. 26.—«No comete infracción alguna el que obra en defensa de la persona de su cónyuge; o de sus ascendientes o descendientes; o de sus hermanos; o de sus afines dentro del segundo grado, siempre que concurren las tres primeras circunstancias descritas en el inciso primero del art. 23; y que, en caso de haber precidido provocación del agresor, no hubiere tomado parte en ella el que defiende».

—Son excusables los golpes, heridas y homicidio provocados por maltratamientos de obra personales o familiares, ejecutados simultáneamente con la provocación: Art. 28.—«Son excusables el homicidio, las heridas y los golpes, cuando han sido provocados por golpes, heridas u otros maltratamientos graves de obra, inferidos en el mismo acto, al autor del hecho, o a su cónyuge, o a sus ascendientes y descendientes, o a sus hermanos, o a sus afines dentro del segundo grado».

—Son excusables los golpes, heridas y homicidio efectuados durante el día en defensa de la propiedad: Art. 29.—«Son también excusables las infracciones indicadas en el artículo anterior, cuando han sido cometidas, rechazando durante el día, el escalamiento o fractura de los cercados, murallas o entradas de una casa habitada, o de sus dependencias; salvo que conste que el autor del hecho no pudo creer en un atentado contra las personas, ya se atienda al propósito directo del individuo que intentaba el escalamiento o fractura; ya al efecto de la resistencia que encontrarian las intenciones de éste».

—Son excusables las infracciones cometidas al castigar atentados sexuales cometidos en la familia, siempre que este

castigo no se refiera a los ascendientes: Art. 30.—«Así mismo es excusable la infracción que comete uno al sorprender en acto carnal, a su hija, nieta o hermana; ora hiera o golpee a la delincuente, ora al hombre que yace con ella.—

Art. 31.—«Los motivos de excusa enumerados en los artículos 28 y 29 no son admisibles, si el culpado comete la infracción en la persona de sus ascendientes legítimos o naturales».

—Circunstancias atenuantes y agravantes:

#### ATENUANTES:

Art. 32.—«Son circunstancias atenuantes todas las que refiriéndose a las causas impulsivas de la infracción, al estado y capacidad física e intelectual del delincuente, a su conducta con respecto al hecho y a sus consecuencias, disminuye la gravedad o malicia de la infracción, o la alarma ocasionada a la sociedad, como en los casos siguientes, y en los demás determinados por las Leyes:—1º.—Cuando preceden inmediatamente y de parte del acometido, provocaciones, amenazas o injurias capaces de producir arrebato u obsecación en el ánimo del que comete la infracción.....»

Art. 33.—«Se reputarán como circunstancias atenuantes las detalladas en los artículos 23, 26 y 27, cuando por falta de alguna o algunas no pueda quedar exento de responsabilidad el autor del hecho».

#### AGRAVANTES:

Art. 35.—«Son circunstancias agravantes todas las que aumentan la malicia del hecho, o la de sus autores, o la alarma que la infracción produce en la sociedad, como en los casos siguientes, y en los demás que la Ley determina:—.....; o por precio, recompensa o promesa; o por medio de inundación, naufragio, incendio, veneno, explosivos, minas, descarrilamiento de ferrocarriles, armas prohibidas u otros medios que pongan en peligro a otras personas a más de la ofendida; o empleando la astucia, el disfraz, el fraude; o con ensañamiento o crueldad, haciendo uso de cualquier tortura u otro medio de aumentar y prolongar el dolor de la víctima; o imposibilitando al ofendido para defenderse, ya sea que para esto se le prive del uso de la razón, ya sea em-

pleando auxiliares en la comisión del crimen; o haberse cometido el delito como medio de cometer otro; o haber precidido a la infracción un delito frustrado o una tentativa contra el mismo ofendido; o haberse perpetrado el hecho prevaliéndose el autor, de su condición de autoridad, o entrando en casa de la víctima, o después de haber recibido un beneficio de ésta.....»

Art. 36.—«Son también circunstancias agravantes, la reincidencia en el mismo crimen o delito; la perpetración de otro crimen o delito habiendo el delincuente sido condenado a pena criminal o correccional; y la concurrencia de varias infracciones».

#### CONDICIONALES:

Art. 37.—«Se reputará como circunstancia atenuante o agravante, según la naturaleza y accidentes de la infracción, el hecho de ser el agraviado cónyuge, ascendiente o descendiente, o hermano del ofensor».

—Tormentos o torturas corporales a los presos:

Art. 130.—«El juez o Autoridad que obligare a un ciudadano, o extranjero residente en la República a declarar contra sí mismo, o contra su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, o parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, en asuntos que pueden acarrear responsabilidad criminal, será castigado con prisión de tres meses a seis años.

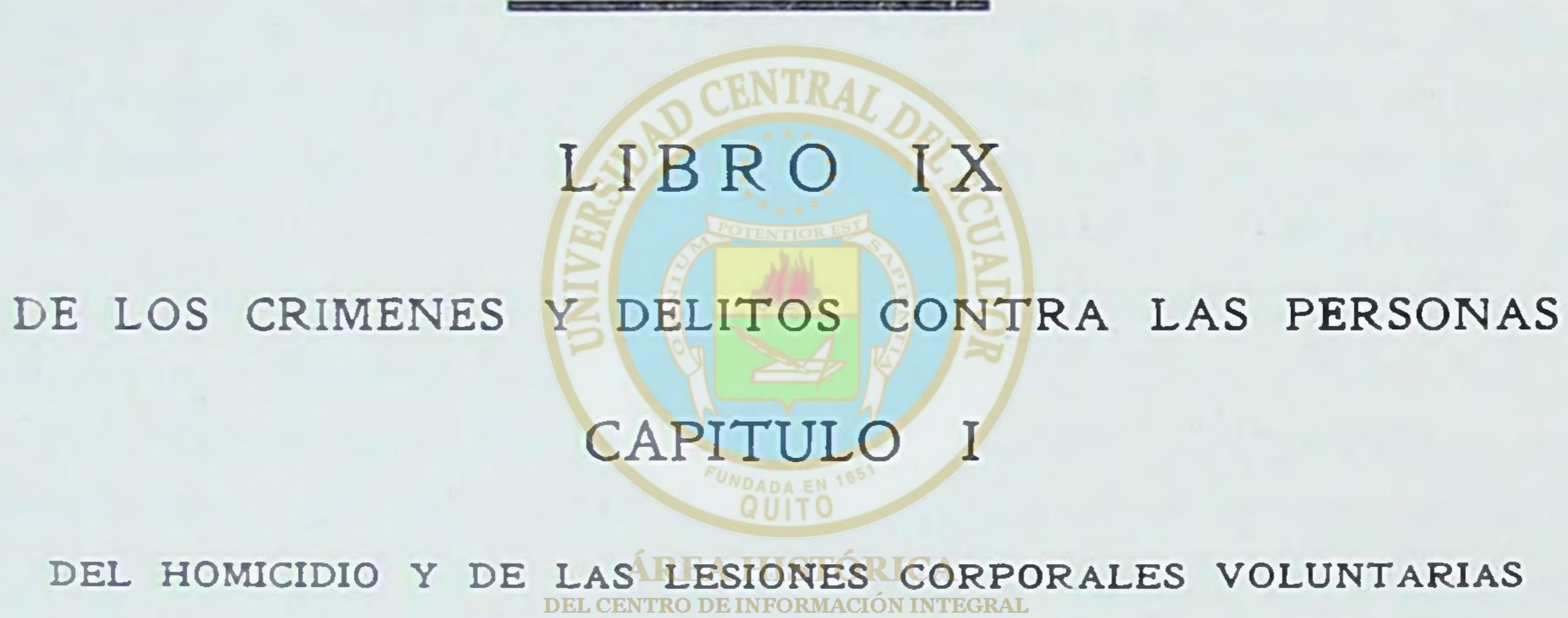
Art. 131.—«Los que expidieren o ejecutaren la orden de atormentar a los presos o detenidos, con incomunicación por mayor tiempo que el señalado por la Ley; con grillos, cepo, barra, esposas, cuerdas, calabozos malsanos u otra tortura, serán castigados con prisión de uno a cinco años e interdicción de los derechos políticos por igual tiempo».

Art. 152.—«Ni la inseguridad de las cárceles, ni lo temible del detenido o preso, ni la conducta rebelde de éste, podrá servir de disculpa en los casos del artículo anterior».

Art. 139.—«La obediencia disciplinaria podrá eximir de responsabilidad al que ha ejecutado una orden contraria a los derechos garantizados por la Constitución; siempre que dicha orden, emanada del superior gerárquico respectivo y en asuntos de su competencia, no haya podido ser desobedecida por el inferior, sin quebrantamiento de la disciplina».

Art. 140.—«Comprobadas estas circunstancias, toda la responsabilidad del hecho recaerá sobre el superior que hubiese expedido la orden de ejecutarlo».

Art. 149.—«Cuando la persona arrestada o detenida hubiere sido sometida a tormentos corporales, el culpable será castigado con cuatro a ocho años de reclusión mayor.—La pena será de reclusión mayor de ocho a doce años, si de los tormentos ha resultado alguna enfermedad que parezca incurable, o una incapacidad permanente para el trabajo personal, o la pérdida absoluta del uso de algún órgano, o una mutilación grave.—Si los tormentos han causado la muerte, el culpable será condenado a reclusión mayor extraordinaria». (Este artículo hace referencia a prisiones arbitrarias).



Art. 390.—«Se califican de voluntarios, el homicidio, las heridas, los golpes y lesiones, mientras no se pruebe lo contrario; o conste la falta de intención, por las circunstancias del hecho, calidad de las heridas, o de los instrumentos con que se hicieron».

—Art. 391.—«El homicidio cometido con intención de dar la muerte, pero sin ninguna de las circunstancias detalladas en el art. 35, es homicidio simple; y será castigado con reclusión mayor de ocho a doce años».

—Art. 392.—«Es asesinato y será castigado con reclusión mayor extraordinaria, cuando se cometa con alguna de las circunstancias determinadas en el referido artículo 35».

—Art. 393.—«Si el homicidio se ha perpetrado con el fin de que no se descubra, o no se detenga al delincuente, después de cometido un crimen o delito, se reputará asesinato; excepto cuando el homicida sea ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano del delincuente al que se haya pretendido favorecer».

—Art. 394.—«Cuando hayan concurrido a un robo, u otro crimen o delito, dos o más personas, todas serán responsables del asesinato u ocasión se cometa; a menos que resulte quién lo cometió, y que los demás no tuvieron parte en él ni pudieron remediarlo ni impedirlo».

—Art. 395.—«Los que, a sabiendas y voluntariamente, mataren a su padre o madre, o a cualquier otro ascendiente en línea recta, o a su hijo o hija, o a cualquier otro descendiente en la misma línea, o a su consorte, serán castigados con reclusión mayor extraordinaria».

—Art. 397.—«El que voluntariamente hiriere o diere golpes a otro causándole una enfermedad o incapacidad para el trabajo personal, que no baje de tres días, ni pase de ocho, será castigado con prisión de quince días a seis meses, y multa de cuarenta a cien sucrens. En caso de concurrir alguna circunstancia de las enumeradas en el número primero del art. 35, el culpado será castigado con prisión de un mes a un año, y multa de ochenta a doscientos sucrens».

—Art. 398.—«Si los golpes o heridas han causado una enfermedad, o una incapacidad para el trabajo personal que pase de ocho días, se castigará al culpado con prisión de dos meses a dos años, y multa de cuarenta a doscientos sucrens.—En caso de concurrir alguna de las circunstancias enumeradas en el número primero del art. 35, la prisión será de seis meses a tres años; y la multa de ochenta a trescientos sucrens».

Art. 399.—«Las penas serán de prisión de dos a cinco años, y multa de doscientos a quinientos sucrens, si de los golpes o heridas ha resultado, ya una enfermedad que parezca incurable, ya una incapacidad permanente para el trabajo personal, ya la pérdida absoluta de un órgano, ya una mutilación grave.—La pena será de reclusión menor de tres a seis años si ha habido alguna circunstancia detallada en el número primero del art. 35».

—Art. 400.—«Cuando las heridas o golpes dados voluntariamente, pero sin intención de dar la muerte, la han causado, el delincuente será castigado con tres a seis años de reclusión menor.—Será castigado con reclusión menor de seis a nueve años, si ha cometido esos actos de violencia con alguna circunstancia del número primero del art. 35».

—Art. 401.—«Será castigado con prisión de uno a seis meses, y multa de ochenta a doscientos sucrens, el que hubiere causado a otro una enfermedad o incapacidad transitoria para

el trabajo personal, administrándole voluntariamente sustancias que puedan alterar gravemente la salud».

—Art. 402.—«La pena será de prisión de dos a cinco años, cuando dichas sustancias hubieren causado una enfermedad que parezca incurable, o una incapacidad permanente para el trabajo personal, o la pérdida absoluta de un órgano».

—Art. 403.—«Si las sustancias administradas voluntariamente, pero sin intención de dar la muerte, la han producido, se castigará al culpado con reclusión menor de tres a seis años».

—Art. 404.—«En la infracción mencionada en el artículo anterior, se presumirá la intención de dar la muerte, si el que administró las sustancias nocivas, es médico, farmacéutico o químico; o si posee conocimientos de dichas profesiones, aunque no tenga los títulos o diplomas para ejercerlas».

## CAPITULO II

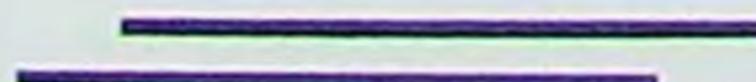
### DEL HOMICIDIO Y DE LAS LESIONES CORPORALES INVOLUNTARIAS

—Art. 409.—«Es reo de homicidio involuntario, o lesión involuntaria, el que ha causado el mal por falta de previsión o de precaución; pero sin intención de atentar contra otro».

—Art. 410.—«El que involuntariamente hubiere causado la muerte de otra persona, <sup>EL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL</sup> será castigado con prisión de tres meses a dos años, y multa de cuarenta a ciento sesenta su-  
cres».

—Art. 411.—«Si de la falta de previsión o de precaución solo han resultado golpes o heridas, el culpado será castigado con prisión de ocho días a dos meses, y multa de cuarenta a ochenta suces».

Art. 412.—«Los médicos, boticarios o cualquiera persona que, por falta de precaución o de cuidado recetaren, despacharen o administraren medicamentos que comprometan gravemente la salud, serán castigados con prisión de seis meses a un año; si hubieren causado enfermedad que parezca incurable, la prisión será de uno a tres años, y en caso de haber producido la muerte, la prisión será de tres a cinco años.»



—Heridas en duelo: Art. 417.—«El que en un duelo hubiere herido o muerto a su adversario será castigado como reo de homicidio simple, o de lesiones corporales voluntarias, con arreglo a este Código.

---

## CAPITULO IV

### DE LOS ATENTADOS CONTRA LA HONRA Y CONSIDERACIÓN DE LAS PERSONAS

—Art. 420.—«Son también injurias las bofetadas, puntapiés, y otros ultrajes de obra».

—Art. 422.—«El reo de calumnia será castigado con prisión de seis meses a dos años, y multa de cuarenta a ciento sesenta sures, cuando las imputaciones hubieren sido hechas: En reuniones o lugares públicos;—En presencia de diez o más individuos; etc., etc.»

—Art. 423.—«Serán castigados con uno a seis meses de prisión y multa de cuarenta a ochenta sures, los que hicieren la imputación privadamente o en concurrencia de menos de diez personas».

—Art. 426.—«El que injuriare gravemente a otro, de palabra o hecho o por escritos, imágenes o emblemas, en alguna de las circunstancias indicadas en el art. 422, será castigado con prisión de tres a seis meses, y multa de cuarenta a ochenta sures; y en las circunstancias del art. 423, con prisión de quince días a tres meses, y multa de cuarenta sures».

—Art. 427.—«Cuando las injurias fueren recíprocas en el mismo acto, ninguna de las personas ofendidas podrá intentar acción por las que se hubieren inferido en dicho acto, sea cual fuere la gravedad de las unas y de las otras; pero no hay compensación entre la calumnia y la injuria».

---

—Robos con violencias personales: Art. 444.—«Si el robo ha sido cometido con las circunstancias determinadas

en las reglas siguientes, será castigado como en ellas se expresa, aunque el valor de las cosas robadas sea menor de cien sucren:.....3<sup>a</sup>.—En los casos de violencias o amenazas, la pena será de ocho a doce años de reclusión mayor, si dichas violencias o amenazas han causado, sea una enfermedad que parezca incurable, sea una incapacidad permanente para el trabajo personal, sea la pérdida absoluta del uso de un órgano, sea una mutilación grave; y se aplicará la misma pena si los malhechores han sometido a las personas a torturas corporales.—4<sup>a</sup>.—Si las violencias o amenazas, ejercitadas sin intención de dar la muerte, la han causado, los culpados serán condenados a reclusión mayor por doce años.—5<sup>a</sup>.—El homicidio cometido para facilitar el robo, o para asegurar la impunidad, será castigado como asesinato; y, 6<sup>a</sup>.—Los condenados a las penas determinadas en este artículo; quedarán sujetos a la vigilancia de la Autoridad por el término de tres a diez años, según la gravedad del caso».



—Lesiones personales por incendios: Art. 482.—«Cuando el incendio ha causado la muerte de una o más personas, la pena será de reclusión mayor extraordinaria.—Si ha ocasionado heridas o lesiones permanentes, el incendiario será castigado con doce años de reclusión mayor».

—Lesiones personales en la destrucción de propiedades muebles: Art. 494.—«La destrucción o detrimento de propiedades muebles de otro, ejecutado con violencias o amenazas, en una casa habitada, o en sus dependencias, y concurriendo algunas de las circunstancias agravantes, serán castigados con tres a seis años de reclusión menor. La pena será de reclusión menor de seis a nueve años, si el crimen ha sido cometido en reunión o en pandilla».

Art. 495.—«Si las violencias o amenazas con que la destrucción o detrimento han sido cometidos, causaren una

enfermedad incurable, o una lesión corporal permanente, los culpados serán castigados con la pena superior inmediata a la en que hubieren incurrido, según el artículo precedente.»

—Art. 496.—El homicidio cometido, ya para facilitar la destrucción o el detrimento, ya para asegurar la impunidad, será castigado con reclusión mayor extraordinaria.»

## CODIGO DE POLICIA:

—La incapacidad personal por golpes o heridas, inferior a tres días, constituye contravención de cuarta clase: Art. 42.—«Serán castigados con multa de veintitrés a treintiseis suces y con prisión de cinco a siete días o con una de estas penas solamente:..... 4º.—Los que voluntariamente hirieren o dieren golpes a otro causándole una enfermedad o incapacidad para el trabajo personal que no pase de tres días.»

—Los maltratos a los domésticos constituyen contravención de cuarta clase: Art. 42.—«Serán castigados con multa de veintitrés a treintiseis suces y prisión de cinco a siete días, o con una de estas penas solamente:..... 13.—Los culpados de maltratos contra sus domésticos o sirvientes, sin perjuicio de la pena correspondiente, en caso de constituir el hecho crimen o delito.»

—Los ultrajes de obra que no hayan ocasionado enfermedad, lesión ni imposibilidad para el trabajo, son también contravenciones de cuarta clase: Art. 42.—«Serán castigados con multa de veintitrés a treintiseis suces, etc,..... 15.—Todo el que ultrajare de obra a una persona con bofetadas, puntapiés, empellones, foetazos, piedras, palos o de cualquier otro modo, pero sin ocasionarle enfermedad o lesión, ni imposibilitarle para el trabajo, sin perjuicio de la acción de injuria, en los casos que hubiera lugar.

—Maltratos a jornaleros: Art. 101.—«El arrendamiento de servicio de jornaleros cesará por sentencia de la Autoridad de Policía, en los casos siguientes:..... El maltratamiento del amo.....—Tendrá igual derecho el amo si el jornalero, por propia culpa y por causa independiente del servicio se inhabilitare para el servicio por más de una semana.—Pero si el jornalero adquiriese la enfermedad en el servicio, sin su culpa o por causa del mismo trabajo, el amo estará obligado a asistirle y prestarle los auxilios necesarios para la curación.—

Si el jornalero quedase imposibilitado para el trabajo, por el largo servicio prestado o en razón del mismo trabajo, el amo no podrá despedirlo y lo conservará dándole los recursos necesarios para su subsistencia.»

## CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS CRIMINALES:

—No son de oficio los golpes y heridas que hayan causado incapacidad personal para el trabajo, de menos de ocho días: Art. 7.—«Deben juzgarse de oficio todas las infracciones, excepto las siguientes: .....6<sup>a</sup>.—Los golpes o heridas que no ocasionaren enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de ocho días.....»

Art. 8.—«Las infracciones mencionadas en las excepciones de los incisos 2º., 3º., 4º., 5º., 6º. y 7º., del artículo anterior, solo podrán ser acusadas por el agraviado, su representante legal o su personero, o en su falta, por sus parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.»

—El delito de heridas puede dar lugar a juicio económico:—Sección VIII.—De los juicios económicos.—Art. 349.—«Están sujetos al procedimiento señalado en esta sección, los delitos siguientes: 1º.—El de heridas, comprendido en los artículos 397 y 398 del Código Penal.....»

Art. 356.—«Si se tratare de heridas no pesquisables de oficio, el Juez comenzará por mandar a practicar inmediatamente, en la forma común, el reconocimiento de las heridas, y luego cumplirá con todo lo prevenido en los artículos anteriores.»

Jurisprudencia al art. 362:—«Cuando se hiere a una persona en parte esencial del cuerpo, y con arma capaz de dar la muerte, hay a más del delito de heridas, tentativa de asesinato o de homicidio simple, según las circunstancias; y a juzgarse en tal caso, solo por el delito de heridas, desatendiendo la tentativa, cuyo conocimiento corresponde al Jurado, se vicia de nulidad la causa». G. J. S. I.—Nº. 49.—Pág. 39.

—En las causas por golpes o heridas debe preceder a la sentencia un nuevo reconocimiento pericial: Art. 371.— «En las causas seguidas por golpes o heridas, se hará un nuevo reconocimiento, antes de pronunciarse sentencia, por los mismos peritos que hicieron el primero o por otros nombrados de oficio, y lo presenciará el Juez, si fuere posible, y si no, su comisionado.»

Jurisprudencia:—«El reconocimiento prevenido por este artículo no es solemnidad sustancial.—» G. J. S. II.—Nº. 92.—Pág. 736.

## LEY DE RETIRO MILITAR:

### EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA



La siguiente Ley de Retiro Militar:

#### TITULO I

ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

#### CAUSAS Y PENSIONES DE RETIRO

Art. 1º.—Los oficiales del Ejército permanente cesan en los servicios activo y disponible por:..... 4º.—Invalidez, retiro en el que se incluye a los individuos de tropa.—.....»

#### I

##### REGLAS GENERALES SOBRE DISPONIBILIDAD

Art. 2º.—La disponibilidad de un Oficial comenzará y se contará desde la fecha del Decreto Ejecutivo que la declare.

Art. 3º.—Los plazos fijados en la «Ley de Situación Militar y Ascenso» para la duración de la Disponibilidad, se considerarán como máximos e improrrogables.

Art. 4º.—En los casos de disponibilidad en que el Consejo Superior Militar determinare que debe tramitarse inmediatamente el Retiro, el oficial estará obligado a presentar el

expediente de su Vida Militar y a solicitar su Retiro, dentro de los treinta días subsiguientes a dicha declaratoria.

De no hacerlo, el Inspector General del Ejército ordenará a la Sección de Justicia Militar que elabore el expediente de Retiro de dicho Oficial, y con los documentos que se obtengan en las respectivas Oficinas Militares, se determinará el monto de la pensión, la que así declarada en las subsiguientes Letras de Retiro será definitiva.

Art. 5º.—Cuando el Oficial hubiere de retirarse, en situación de Disponibilidad, como medida disciplinaria, o por condena de la Justicia ordinaria, la pensión que se le asigne será: con quince o más años de servicio el 2% del sueldo de su grado, por cada año de servicio. Con menos de quince años de servicio activo y efectivo, no tendrá derecho a pensión alguna.

Art. 6º.—Es obligación del Secretario de la Junta Calificadora de Servicios gestionar activamente, en las Oficinas, el pronto despacho de los expedientes de Retiro.



INVALIDEZ, INCLUYENDO PARA ESTE CASO A LOS INDIVIDUOS DE TROPA

#### ÁREA HISTÓRICA

Art. 16.—El retiro por invalidez afecta, no solo a los Oficiales y tropa, sino a todo individuo que prestare servicio al Ejército y que invalidare en acción de armas o a consecuencia de lesiones, heridas o enfermedades adquiridas en actos del servicio militar o por causa de él.

Art. 17.—La invalidez es de nueve clases, comprendidas en la especificación que contiene el Anexo de esta Ley, con las advertencias que lo acompañan.

#### a).—Invalidez para los oficiales

Art. 18.—Todos los individuos que prestaren servicios en el Ejército como Oficiales de Línea, de Reserva y de Servicios, y que estuvieren comprendidos en la primera clase de invalidez fijada por esta Ley, gozarán del sueldo total que corresponda a su grado.

Art. 19.—Los comprendidos en la segunda clase, tendrán derecho a un sueldo equivalente al 80% de lo asignado a su grado.

Art. 20.—Los Oficiales de Línea, de Reserva y de Servicios comprendidos en la tercera clase, gozarán de una asignación correspondiente al 75% del sueldo de su grado.

Art. 21.—Los Oficiales comprendidos en la cuarta, quinta, sexta, séptima y octava clase, gozarán de una pensión que corresponda al 70, 60, 50, 40 y 30% del sueldo de su grado, respectivamente.

Art. 22.—Los oficiales de Línea, de Reserva y de Servicios, que se encontraren comprendidos en la novena clase, tendrán derecho a un abono de 1 a 3 años de tiempo de servicio, según el informe de la Junta de Cirujanos, para efectos de Retiro y Montepío.

Art. 23.—Los oficiales que de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores tuvieran derecho a una pensión de invalidez, podrán elegir entre esa pensión o los siguientes abonos de tiempo de servicio, computados para cualesquiera de las clases de Retiro que establece esta Ley:

Para la 1 <sup>a</sup> . clase de invalidez.....	12 años
Para la 2 <sup>a</sup> . clase de invalidez.....	10 años
Para la 3 <sup>a</sup> . clase de invalidez .....	9 años
Para la 4 <sup>a</sup> . clase de invalidez.....	8 años
Para la 5 <sup>a</sup> . clase de invalidez.....	7 años
Para la 6 <sup>a</sup> . clase de invalidez.....	6 años
Para la 7 <sup>a</sup> . clase de invalidez.....	5 años
Para la 8 <sup>a</sup> . clase de invalidez.....	4 años
Para la 9 <sup>a</sup> . clase de invalidez.....	1 a 3 años.

Art. 24.—Los Oficiales que estuvieren comprendidos en las tres primeras clases de invalidez de que habla el artículo anterior, no podrán permanecer en servicio activo, y, por consiguiente, no tendrán derecho a abonos posteriores, por ningún concepto; y aquellos que se encontraren inclusos desde la cuarta clase de invalidez, hasta la novena inclusive, permanecerán en él de acuerdo con el Consejo Superior Militar y tomando el parecer de la Junta General de Cirujanos.

Art. 25.—Los abonos de que habla el art. 23 son computables aun cuando el Oficial inválido no tuviere el tiempo de servicio fijado para cualquier clase de retiro.

Para que los Oficiales de Reserva puedan tener derecho al Retiro por Invalidez, será indispensable que se hallen en servicio activo de las armas. Los oficiales asimilados goza-

rán de igual gracia siempre que invalidaren en las condiciones determinadas en el art. 16.

Art. 26.—Los abonos de tiempo de servicio, por concepto de invalidez, concedidos en el art. 23, se computarán para los efectos del Montepío.

*b).—Invalidez para la tropa*

Art. 27.—Todos los individuos que invalidaren como tropa, estarán comprendidos en las nueve clases determinadas en esta Ley y tendrán derecho a las siguientes pensiones:

100% del sueldo de su grado, para la 1<sup>a</sup>. clase;  
 80 » del sueldo de su grado, para la 2<sup>a</sup>. clase;  
 75 » del sueldo de su grado, para la 3<sup>a</sup>. clase;  
 70 » del sueldo de su grado, para la 4<sup>a</sup>. clase;  
 60 » del sueldo de su grado, para la 5<sup>a</sup>. clase;  
 50 » del sueldo de su grado, para la 7<sup>a</sup>. clase; y  
 30 » del sueldo de su grado, para la 8<sup>a</sup>. clase.

Art. 28.—Los individuos de tropa comprendidos en la 9<sup>a</sup>. clase de invalidez, tendrán derecho, por una sola vez, a una gratificación de tres meses a un año del sueldo de su grado, de acuerdo con el parecer de la Junta de Cirujanos.

Art. 29.—La prueba fundamental que justifique la invalidez en cada uno de estos casos consistirá:

En el certificado expedido por el Cirujano de la Reparación a que hubiere pertenecido el inválido; en el certificado del superior que se hubiere encontrado en el acto que motivó la invalidez, según lo dispuesto en la Ley Orgánica Militar; en los partes que fueren elevados después de las acciones de armas; y en las informaciones de las Juntas de Cirujanos que se celebraren a pedido de los interesados. Un Reglamento especial determinará el procedimiento a seguirse, para las pruebas a que se refiere este artículo.

Art. 30.—En los casos no comprendidos expresamente en las nueve clases de invalidez fijadas en la presente Ley, las enfermedades deben ser consideradas en la clase que correspondan las equivalentes, dado el grado de inhabilidad que produzcan para el trabajo. Cuando se trate de enfermedades coexistentes se apreciará la clase de invalidez tomando en cuenta el grado de inhabilidad efectiva determinada por el conjunto de las enfermedades mismas.

Art. 31.—La pérdida absoluta y permanente de las funciones de los órganos, miembros o sus segmentos, origina una invalidez que debe estar comprendida en una de las clases inferiores donde se encuentren las enfermedades que invaliden en el mismo grado para el trabajo. La disminución de funciones de miembros, órganos y sus segmentos, no será tomada en cuenta sino cuando alcance al grado de inhabilitad correspondiente a la última clase de invalidez.

Art. 33.—Cuando los Cirujanos Militares no puedan juzgar definitivamente de la gravedad de las enfermedades, y en los casos en que carezcan de elementos seguros para fijar el carácter permanente de las enfermedades examinadas, asignarán al inválido la clase de invalidez que corresponda al momento del examen, el que tendrá valor por un año, transcurrido el cual, un nuevo examen volverá a fijar la clase de invalidez que corresponda, y así sucesivamente durante un tiempo de cinco años. El último examen será considerado como definitivo, si antes los Cirujanos no hubieren podido formar juicio absoluto.

Art. 34.—Cuando durante los cinco años de exámenes los Cirujanos comprobaren la desaparición de las causas de la invalidez, el inválido dejará de percibir la pensión que le fue asignada temporalmente. A lo leído se determinará una clase inferior permanente.

## TITULO II

### SITUACION DEL RETIRO

Art. 41.—Todo expediente de Retiro se tramitará por la Junta Calificadora de Servicios.

Art. 42.—La Junta Calificadora de Servicios recidirá en Quito, y estará compuesta del Inspector General del Ejército, quien la presidirá; el Jefe de la Primera Sección, del Primer Departamento del Ministerio de Guerra y Marina; el Jefe de la Sección Justicia, del mismo Departamento; el Auditor General de Guerra; un Oficial Superior Secretario permanente, y los amanuenses que se le asigne en el Reglamento de Dotaciones.

Art. 43.—Corresponde a esta Junta:

.....2º.—Decretar todo reconocimiento médico que exijan las solicitudes de retiro por invalidez; y

.....

Art. 44.—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la presente Ley, se dispone que funcione en Quito una Junta de Cirujanos encargada de informar en toda solicitud de Retiro fundada en Invalidez.

Art. 45.—Esta Junta estará compuesta del Subdirector del Hospital Militar de Quito, y de dos Cirujanos nombrados anualmente de la guarnición de esta Capital.

Art. 46.—La Junta Calificadora de Servicios podrá también nombrar Juntas ad-hoc de Cirujanos para los reconocimientos médicos que hubieren de hacerse fuera de Quito, cuando los inválidos por reconocerse comprobaren, con certificados médicos hallarse físicamente imposibilitados para trasladarse a esta Capital.

Art. 47.—De los informes que emitieren tanto la Junta de Cirujanos de la Capital, como las ad-hoc, podrán, el interesado o la Junta Calificadora de Servicios, apelar a una Junta Superior de Cirujanos que para estos casos deberá reunirse en la Capital de la República.

Art. 48.—La Junta Superior de Cirujanos estará compuesta del Cirujano Mayor del Ejército, del Director del Hospital Militar de Quito; y de tres Cirujanos del Ejército, especialmente nombrados cada año.

Art. 49.—El fallo expedido por la Junta Superior de Cirujanos, se considerará definitivo.

Art. 50.—Un Reglamento especial determinará el funcionamiento de todas las Juntas de Cirujanos y proveerá el reemplazo de este personal en caso de ausencia.

Art. 51.—La Junta Superior de Cirujanos estará facultada para dirimir en las cuestiones médico-legales los puntos que fueren considerados dudosos o que necesiten especiales interpretaciones en lo referente al retiro por invalidez.

## TITULO III

## ABONOS DE TIEMPOS DE SERVICIOS

Art. 65.—Se computará como tiempo de servicio activo y efectivo para el solo efecto de acrecer la pensión de retiro, el siguiente abono: año y medio por cada combate o batalla en que hubiere tomado parte un Oficial antes de la expedición de esta Ley.

Los combates y batallas que se realizaren en lo futuro no darán derecho al abono acordado por esta Ley sino cuando los militares fuesen citados por acciones distinguidas, en los documentos oficiales de campaña, emanados del comando superior.

Para los efectos del abono que acuerda este artículo, se considerarán como definitivos los decretos ejecutivos expedidos enumerando los combates y batallas que dan derecho al abono.

Si el abono por heridas fuere menor que el fijado para el combate o batalla habrá derecho al abono de la acción.

Art. 66.—Los abonos se computarán al interesado, cualquiera que hubiera sido su graduación militar en el momento de ser herido o de tomar parte en combates o batallas.

Art. 67.—Las heridas graves recibidas en acción de guerra, que no causaren ninguna invalidez, quedarán incluídas en la novena clase que determina el artículo 23, debiendo concederse dicho abono previo informe de la Junta Superior de Cirujanos de esta Capital.

Art. 68.—Para tener derecho a Retiro con pensión, en todos los casos, será necesario contar con doce años de servicio activo y efectivo, cuando la Ley no determine expresamente el tiempo.

Sobre la base señalada en el artículo anterior se computarán los abonos que concede esta Ley; exceptuándose únicamente a los que se retiren por causa de invalidez, a quienes se computará en todo caso, los tiempos de abonos como servicios activos y efectivos.

Art. 69.—Desde el 1º. de enero de 1944 la base será de quince años.

.....

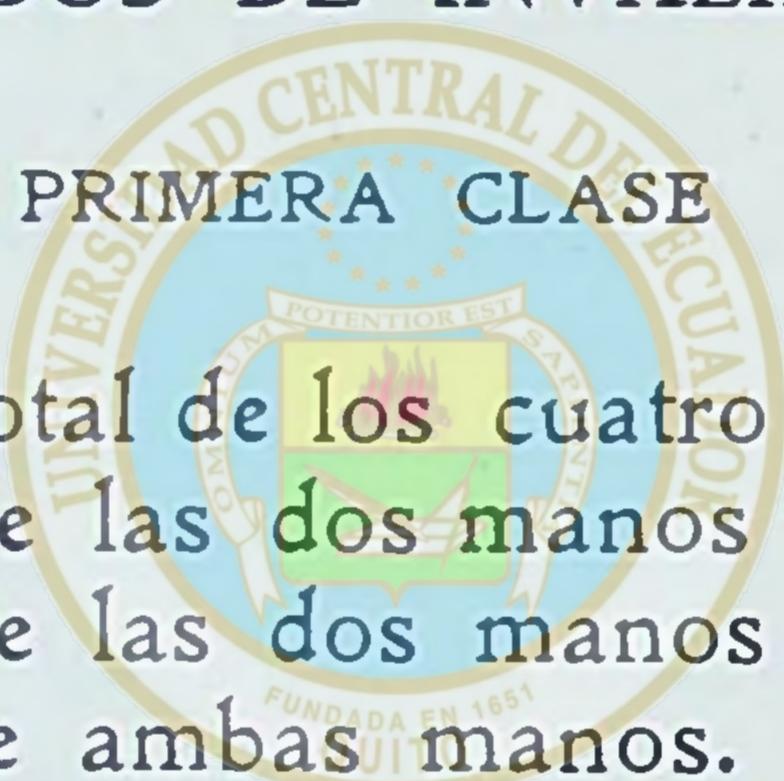
Art. 102.—Quedan derogadas todas las Leyes, Decretos y Reglamentos que se hayan expedido al respecto, aún en la parte en que no se opongan a la presente.

Art. 103.—Autorízase al señor Ministro de Guerra y Marina para que haga una nueva edición de esta Ley.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a veinte de marzo de mil novecientos veintiocho.—El Presidente Provisional de la República.—(f.)—ISIDRO AYORA.—El Ministro de Guerra y Marina.—(f.) C. A. Guerrero.

## A N E X O

### GRADOS DE INVALIDEZ



#### PRIMERA CLASE

- 1º.—La pérdida total de los cuatro miembros.
- 2º.—La pérdida de las dos manos y de los pies.
- 3º.—La pérdida de las dos manos y un pie.
- 4º.—La pérdida de ambas manos.
- 5º.—La pérdida de ambos pies.
- 6º.—La pérdida de ambos miembros superiores.
- 7º.—La pérdida de ambos miembros inferiores.
- 8º.—La pérdida de ambos miembros superiores y un miembro inferior.
- 9º.—La pérdida de ambos miembros inferiores y un miembro superior.
- 10.—La pérdida de un miembro superior y un miembro inferior.
- 11.—La pérdida de ambas manos o ambos antebrazos.
- 12.—La pérdida de todos los dedos de ambas manos.
- 13.—La pérdida total de un pulgar y otros ocho dedos de las manos.
- 14.—La pérdida total de ambos pulgares y siete, seis o cinco de los otros dedos de las manos.
- 15.—La ceguera completa de ambos ojos.
- 16.—La ceguera completa de un ojo, estando la visión del otro reducida a tal punto que apenas conserve la visión muy cercana de los objetos.

17.—La disminución de la visión de ambos ojos a tal punto que apenas pueda distinguir los objetos a muy corta distancia.

18.—Las alteraciones de las facultades mentales de carácter permanente, de tal gravedad que vuelvan al individuo incapaz para el trabajo y peligroso para la sociedad.

19.—Las alteraciones del sistema nervioso central de carácter permanente que produzcan perturbaciones irreparables en las funciones de la vida orgánica.

20.—Todas las enfermedades y lesiones orgánicas y funcionales graves, que determine incapacidad absoluta y permanente para el trabajo.

21.—La caquexia y el marasmo rebeldes a todo tratamiento.

#### SEGUNDA CLASE

1º.—Las alteraciones orgánicas irreparables de un ojo, que hubieren producido ceguera absoluta y permanente, estando la agudeza visual del otro, reducida entre 1/50 y 1/25 de la normal.

2º.—La destrucción de los huesos de la cara (especialmente los maxilares) y todas las otras lesiones graves de la misma que obstaculicen la masticación, la deglución o la palabra, o que, produzcan notables deformaciones, a pesar de la prótesis.

3º.—La anquilosis total o casi total permanente de la articulación témporo-maxilar.

4º.—Las lesiones o enfermedades graves y permanentes de los aparatos respiratorio, circulatorio, digestivo y sus anexos; y del sistema nervioso central, que produzcan grave y permanente detrimiento del estado general.

5º.—La afasia.

6º.—La inmovilidad de la cabeza en completa flexión o extensión, o su rigidez total permanente, o el encurvamiento notable y permanente de la columna vertebral, (camtocormia).

7º.—Las parálisis permanentes de origen central o periférico que interesen músculos o grupos musculares imposibilitando ciertas funciones orgánicas importantes, y que se juzguen incurables.

8º.—Las aneurismas de los grandes vasos arteriales del tronco y del cuello.

9º.—Las lesiones y afecciones graves y permanentes de los órganos hematopoyéticos.

10.—Las lesiones y afecciones graves y permanentes del aparato genito urinario.

11.—La emasculación total.

12.—El ano contranatura, la incontinencia de las materias fecales, las fistulas rectovesical, uretral posterior, hepática, pancreática, gástrica, intestinal y esplénica, rebeldes a todo tratamiento.

13.—Las artropatías crónicas que por la importancia de las articulaciones atacadas hayan disminuido la función de dos o más miembros.

14.—La pérdida del brazo o del antebrazo derecho hasta el límite del tercio superior de estos.

15.—La pérdida total de seis dedos de las manos, comprendidos ambos pulgares y ambos índices.

16.—La pérdida total de los dedos de la mano derecha y dos de la izquierda, a excepción del pulgar

17.—la pérdida total de ocho dedos de las manos.

18.—La pérdida de miembro inferior.

19.—La anquilosis total de la cadera o de la rodilla ambas en flexión muy acentuada.

20.—La amputación mediotasiana y la subastragalina de ambos pies.

### TERCERA CLASE

1º.—Las alteraciones orgánicas de ambos ojos, que reduzcan la agudeza visual entre 1/50 y 1/25 de la normal.

2º.—Las alteraciones orgánicas que hayan producido ceguera absoluta y permanente en uno de los ojos, estando la agudeza visual del otro disminuida entre 1/25 y 1/12 de la normal.

3º.—La sordera completa bilateral permanente y el vértigo laberíntico grave e incurable.

4º.—La pérdida de la lengua o las lesiones graves y permanentes de ésta que obstaculicen notablemente la palabra o la deglución.

5º.—Los trastornos graves y permanentes de la palabra.

6º.—La pérdida de un miembro superior o inferior.

7º.—La pérdida de una pierna.

8º.—La pérdida de un antebrazo.

9º.—La pérdida total de la mano derecha o de todos los dedos de ella.

10.—La pérdida de dos pulgares y otros tres dedos, entre las dos manos.

11.—La pérdida de todos los dedos de la mano izquierda y de dos de la derecha.

12.—La pérdida total de los pulgares e índices de ambas manos.

13.—La pérdida total de un pulgar y un índice de una mano y de otros cuatro dedos en ambas manos.

14.—La pérdida total de los dos índices y de otros cinco dedos en ambas manos.

#### CUARTA CLASE

1º.—Las alteraciones orgánicas de ambos ojos que reduzcan la agudeza visual entre  $1/25$  y  $1/12$  de la normal.

2º.—Las alteraciones orgánicas y permanentes que hubieren producido ceguera absoluta de un ojo, con disminución de la agudeza visual del otro entre  $1/12$  y  $1/4$  de la normal.

3º.—La anquilosis total del hombro derecho.

4º.—La pérdida total de la mano izquierda o de todos los dedos de ella.

5º.—La pérdida de los dos índices y de cuatro o tres dedos entre ambas manos.

6º.—La pérdida de los dos pulgares y de tres dedos entre ambas manos.

7º.—Las deformaciones permanentes por fracturas de los huesos principales (pseudo-artrosis) callos grandes, deformantes, etc..., que dañen notablemente la función de un miembro.

8º.—La amputación tarsometatarsiana de ambos pies.

#### QUINTA CLASE

1º.—Las alteraciones orgánicas de ambos ojos, que reduzcan la agudeza visual entre  $1/12$  y  $1/4$  de la normal.

2º.—Las alteraciones orgánicas e irreparables que hubieren producido ceguera absoluta de uno de los ojos, con alteración de la visión periférica del otro por reducción concéntrica del campo visual dejando libre solo la zona central o las zonas próximas al centro, o por escotomas cuya amplitud ocupe la mitad del campo visual o sectores equivalentes.

3º.—Las afecciones purulentas permanentes del oído (bilaterales o unilaterales) acompañadas de complicaciones gra-

ves o disminución de la función auditiva, de tal manera, que la percepción de la voz se haya reducido a mtrs. 0,50.

4º.—Las anquilosis total del hombro izquierdo.

5º.—La anquilosis total del hombro derecho en extensión completa o casi completa.

6º.—La pérdida de una o dos falanges de 10, 9, 8, 7 y 6 dedos entre ambas manos.

7º.—La pérdida de una pierna en el tercio inferior.

8º.—La pérdida de un pie o la amputación unilateral, mediotarsiana o subastragalina.

9º.—La pérdida total de 10 o 9 dedos de los pies, o la de 8, comprendidos los gordos.

10.—Las lesiones compensadas del corazón.

11.—Los aneurismas arteriales o arteriovenosos de los miembros.

12.—Las consecuencias de afecciones pulmonares y extrapulmonares, tuberculosas, que no revistan tal gravedad que las coloquen en las clases precedentes.

13.—La hernia visceral acompañada de permanentes y graves complicaciones.

14.—La luxación no reductible de una de las grandes articulaciones que disminuya notablemente su función.

15.—La epilepsia que no revista caracteres que la coloque en una de las clases precedentes.

#### SEXTA CLASE

1º.—Las alteraciones orgánicas de un ojo, que produzcan ceguera absoluta y permanente, teniendo el otro visión normal o reducida entre 1/4 y 2/3 de la normal.

2º.—Las alteraciones orgánicas e irreparables de la visión periférica de ambos ojos, por reducción concéntrica del campo visual, dejando solo la zona central o las zonas próximas al centro; o por escotomas cuya amplitud ocupe la mitad del campo visual o sectores equivalentes.

3º.—La anquilosis total del codo izquierdo en extensión completa o casi completa.

4º.—La anquilosis total del codo derecho en flexión completa o casi completa.

5º.—La pérdida total de cinco dedos entre las dos manos (tres últimos de la una y dos de los tres últimos de la otra).

6º.—La pérdida total de uno de los pulgares y de otros dos dedos, entre las dos manos, excluyendo los índices.

7º.—La pérdida total del pulgar derecho con su correspondiente metacarpiano, o la pérdida del mismo, con uno de los tres últimos dedos de la misma mano.

8º.—La pérdida total de uno de los índices y de otros tres dedos entre las dos manos, que no sean los pulgares.

9º.—La pérdida de una o dos falanges de 7, 6 y 5 dedos entre ambas manos;

10.—Amputación tarsometatarsiana de un solo pie.

11.—La pérdida total de 7 o 6 dedos en ambos pies, comprendidos los dos gordos.

12.—La pérdida total de nueve u ocho dedos en ambos pies, comprendido un gordo.

13.—La neuritis rebelde a todo tratamiento y sus consecuencias permanentes.

#### SEPTIMA CLASE

1º.—Las alteraciones orgánicas e irreparables de un ojo, que reduzcan la agudeza visual entre 1/50 y 1/12 de la normal.

2º.—La disminución bilateral permanente de la agudeza auditiva a tal punto que la percepción de la voz se haya reducido a 0,50 mtrs. no acompañada de afección purulenta del oído medio.

3º.—Las cicatrices extendidas del cráneo con pérdida de la substancia ósea en todo su espesor, sin trastornos nerviosos.

4º.—La anquilosis total del codo izquierdo en flexión completa o casi completa.

5º.—La anquilosis completa de la articulación radiocarpiana derecha.

6º.—La pérdida total de cuatro dedos entre las dos manos, excluidos los pulgares y los índices.

7º.—La pérdida total de los tres últimos dedos de una mano.

8º.—La pérdida total del pulgar izquierdo y su correspondiente metacarpiano, o del mismo dedo y uno de los tres últimos dedos de la misma mano.

9º.—La pérdida total de uno de los índices y de otros dos dedos de ambas manos, excluyendo los pulgares.

10.—La pérdida de dos falanges de un índice y dos falanges de otros tres dedos entre las dos manos, exceptuando los pulgares; o la pérdida de dos falanges de los últimos cuatro dedos de la mano izquierda.

11.—La pérdida de la falange ungueal de cinco, cuatro o tres dedos de ambas manos, comprendidos los pulgares.

12.—La pérdida de las falanges ungueales de todos los dedos de una mano o la de siete o seis falanges ungueales entre las dos manos, comprendida la de un pulgar.

13.—La pérdida de una o dos falanges, de 8, 7, 6 y 5 dedos entre ambos pies.

14.—La pérdida total de siete o seis dedos de los pies, comprendido un dedo gordo, la de todos o de los primeros cuatro dedos de un solo pie.

15.—La pérdida total de siete u ocho dedos de los pies, exceptuando los gordos.

16.—La pérdida total de los dedos gordos y sus correspondientes metatarsianos.

17.—La pérdida total de los dedos gordos o la de una de sus falanges, junto con la pérdida de la falange ungueal de ocho a cinco dedos de los pies.

18.—La anquilosis completa tibio-tarsiana bilateral sin desviación y sin notables trastornos en la deambulación.

19.—Las varices muy voluminosas, múltiples, con grandes nodulos, y sus consecuencias. (Flebitis rebeldes, úlceras).

#### OCTAVA CLASE

1º.—Las alteraciones orgánicas irreparables de la visión periférica de un ojo por reducción concéntrica del campo visual, dejando libre solo la zona central o las zonas más proximas al centro o por escotomas, cuya amplitud ocupe la mitad del campo visual o sectores equivalentes, y teniendo el otro ojo visión central y periférica normales.

2º.—Las cicatrices extensas, dolorosas, adherentes, retráctiles y fáciles de ulcerarse, en la cara o cualquier parte del cuerpo, siempre que por su gravedad no se relacionen a las clases precedentes.

3º.—Las consecuencias de lesiones bucales que produzcan trastornos de la masticación, de la deglución y de la palabra, conjunta o separadamente, siempre que no alcance el grado previsto en los números 4 y 5 de la tercera clase.

4º.—La anquilosis completa de la articulación radio-car-piana izquierda.

5º.—La pérdida total de tres dedos de ambas manos, incluidos los pulgares y los índices.

6º.—La pérdida total de los índices y de otro dedo de la misma mano, excluido el pulgar.

7º.—La pérdida de las falanges del índice y de otras dos falanges de otros dos de la misma mano, incluido el pulgar.

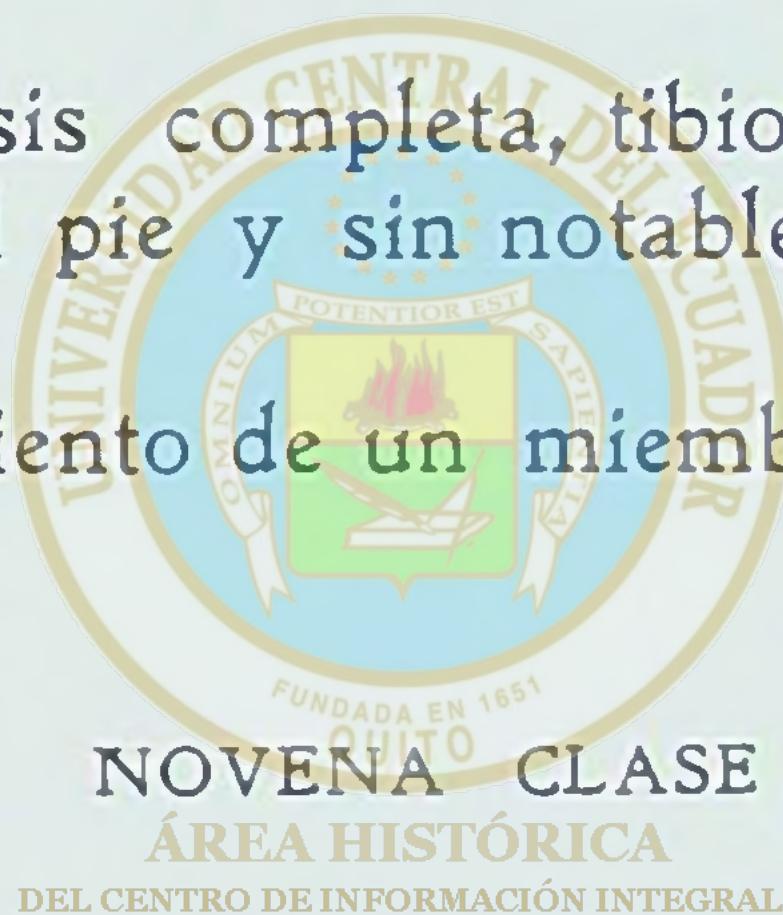
8º.—La pérdida total de cinco o cuatro dedos de los pies, incluido uno de los gordos, o los cuatro últimos de un solo pié.

9º.—La pérdida total de seis o cinco dedos en ambos pies, excluidos los gordos.

10.—La pérdida de un dedo gordo o solo de su falange ungueal, junto con la de ocho o seis de otros dedos de ambos pies.

11.—La anquilosis completa, tibiotarsiana de un solo lado, sin desviación del pie y sin notables trastornos de la deambulación.

12.—El acortamiento de un miembro inferior con un mínimo de 0.04 mtrs.



NOVENA CLASE

ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

1º.—Las alteraciones orgánicas irreparables de ambos ojos, que reduzcan la agudeza visual entre  $1/4$  y  $2/3$  de la normal.

2º.—La sordera unilateral absoluta y permanente.

3º.—La pérdida de la falange ungueal de seis o cinco dedos de ambas manos exceptuando los pulgares, o la de cuatro dedos comprendiendo la de uno de los índices.

4º.—La pérdida total del dedo gordo y su metatarsiano.

5º.—La pérdida de dos o tres dedos en uno o en ambos pies, comprendiendo un dedo gordo, o la pérdida de cuatro dedos, entre los dos pies, excluidos los gordos.

6º.—La pérdida total de los dedos gordos acompañada o no de la pérdida de la falange ungueal de uno o dos dedos del mismo pié.

7º.—La pérdida de uno de los dedos gordos o de la falange ungueal de los dedos, junto con la pérdida de la falange ungueal de cuatro o tres dedos, en ambos pies.

8º.—La pérdida de la falange ungueal de ocho o siete dedos, excluidas los gordos.

9º.—Las neurosis rebeldes a todo tratamiento, siempre que no puedan relacionarse a las clases precedentes.

10.—Las estenosis cicatriciales del conducto auditivo externo bi o unilateral, o la pérdida total de uno o ambos pabellones de la oreja u otras lesiones permanentes de los mismos, que constituyen notable deformidad.

**NOTA:**—Las heridas graves recibidas en acción de guerra, que no causaren ninguna invalidez, quedarán incluidas en la novena clase que determina el artículo 23 de la presente Ley de Retiro, debiendo concederse dicho abono previo informe de la Junta Superior de Cirujanos de la Capital de la República.

#### ADVERTENCIAS

a).—Las palabras «Grave», «Notable», etc., usadas para caracterizar el grado de algunas enfermedades o lesiones deben interpretarse en relación a la clase de invalidez en que estén comprendidas.

b).—En las expresiones «Absoluta», «Total», «Completa», etc., aplicadas a la pérdida de órganos o funciones, quedan también comprendidos los casos en que existan pequeños restos orgánicos inútiles para la función o el trabajo.

c).—La amputación del segmento de un miembro comprendido entre el tercio superior y el inferior, puede considerarse como amputación del tercio superior o del tercio inferior, según su proximidad mayor o menor a uno de ellos.

d).—Al hablar de miembros «Derechos», o «Izquierdos», debe entenderse en el sentido fisiológico, por ejemplo, en el caso de tratarse de un zurdo constatado, se tomará por brazo derecho el izquierdo, y viceversa.

e).—Por pérdida total de un dedo, sea de la mano o el pie, debe entenderse la pérdida de todas las falanges que lo componen.

f).—Si junto con el dedo se ha perdido el correspondiente metacarpiano o metatarsiano, el perito deberá considerar el daño funcional que deriva de esta lesión, deduciendo la clase de invalidez correspondiente, a menos que el caso esté especialmente contemplado en una de las nueve clases.

g).—La agudeza visual deberá ser examinada siempre a distancia, o sea, sin acomodar la visión, corrigiendo los eventuales vicios de refracción preexistentes, a fin de determinar el agravamiento atribuible a la lesión sufrida.

h).—La necesidad de proceder en todos los casos de lesión ocular a la medición de la agudeza visual, hacen necesarias algunas aclaraciones indispensables para aquellos peritos no especializados en Oftalmología.

1º.—Las afecciones de la vista (agudeza visual) mencionada en las diferentes clases, se refieren a los resultados obtenidos usando las escalas numéricas del tipo de Wuecker o de Baroffio, fundadas en el principio de Snellen que son las más conocidas y usadas en los Hospitales Militares.

2º.—Para determinar la agudeza visual (v) con las escalas antedichas, se toma por base la distancia constante de cinco metros entre el optotipo y el individuo examinado, obteniéndose las siguientes graduaciones:

A 5 metros	v = 5/5	o sea = 1 (normal)
» 7,50 »	» 5/7,5	» 2/3
» 10 »	» 5/10	» 1/2
» 15 »	» ÁREA HISTÓRICA 5/15	» 1/3
» 20 »	» 5/20	» 1/4
» 30 »	» 5/30	» 1/6
» 40 »	» 5/40	» 1/8
» 50 »	» 5/50	» 1/10

En esta tabla el «numerador 5», representa la distancia constante entre el Optotipo y el sujeto examinado, y el «denominador», a la distancia a la que deben ser vistas las letras o signos por un ojo normal. Si a la distancia de cinco metros, el ojo enfermo no puede ver las letras más grandes, será preciso acercar al sujeto a 4, 3, 2, 1 metro de Optotipo, y, en este caso el numerador también disminuye a cuatro, tres, dos, uno.

A un grado menor la visión está reducida a la simple percepción de los movimientos de la mano o de objetos de mayor dimensión.

3º.—Por ceguera absoluta debe entenderse la abolición total del sentido de la forma (visión); consecuentemente se

considera como casos de ceguera absoluta aquellos en que hay todavía vaga percepción luminosa o de los movimientos de las manos.

i).—Las afecciones del oído deben ser determinadas rigurosamente, en especial aquellas que produzcan alteraciones de la audición.

j).—En las afecciones purulentas del oído medio se debe tener en cuenta como grave complicación la coexistencia de fungosidades en la caja timpánica, de pólipos, de caries de los huesecillos o de las paredes, y de colesteatoma.

k).—En los vértigos laberínticos, el juicio no debe ser hecho solamente después del examen completo, sino después de una observación de seis meses por lo menos, a fin de tener la seguridad de que dichos vértigos no son dependientes de una simple commoción laberíntica.

(CONTINUARA).



ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL